

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-**2015-00510-01**

Demandante: Robinson Manuel Peinado Sandón

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 02 de febrero de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 CPACA. Y se,

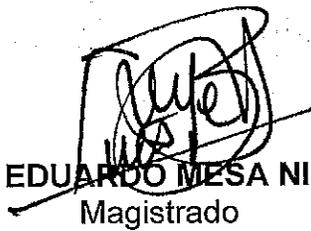
DISPONE

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 02 de febrero de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto, así como al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00432-01
Demandante: Eufemia Caseres de Nova
Demandado: Municipio de Montería

Como quiera que el auto de fecha 7 de diciembre de 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-00592-01
Demandante: Mirta Isabel Mieles Atencia
Demandado: Municipio de Ayapel

Como quiera que el auto de fecha 7 de diciembre de 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-002-2013-00734-01

Demandante: Víctor Enrique Lázaro Montes

Demandado: Municipio de Chinú

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 CPACA. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Controversias contractuales

Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00106

Demandante: ESE Hospital San Vicente de Paúl de Lorica

Demandado: Comfactor y Dacrisalud Limitada

Vista la nota secretarial, y verificada la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de 16 de diciembre de 2016, por la parte demandada – Dacrisalud Limitada, como consta a folios 500 a 505, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma.

De otro lado, se aceptará la renuncia al poder presentada por el doctor José Luis Camargo de la Hoz, y que le fuera conferido por la demandada Dacrisalud Limitada (fls 498-499); y se le reconocerá personería al doctor Roger Márquez Martínez, identificado con C.C. N° 6-622.517 y portador de la T.P. N° 51527 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial obrante a folio 506 del expediente, para actuar como apoderado judicial de dicha empresa. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día treinta y uno (31) de marzo de 2017, hora 10:30 a.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad.

SEGUNDO: Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público. Hágasele saber a los apoderados de las partes, que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor José Luis Camargo de la Hoz, quien venía ejerciendo la defensa de la empresa Dacrisalud Limitada, conforme la motivación.

CUARTO: Téngase como apoderado de la demandada Dacrisalud Limitada, al doctor Roger Márquez Martínez, identificado con C.C. N° 6-622.517 y portador de la T.P. N° 51527 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Mesa Nieves', is written over a circular stamp. The signature is stylized and overlaps the stamp.

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00477-00
DEMANDANTE: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETÉ

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de controversias contractuales en contra del Municipio de Cereté.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que ésta fue inadmitida mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2017 proferida por este despacho por lo que se concedió 10 días para que la parte actora corrigiera las falencias anotadas. Como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal correspondiente, dicha demanda ahora cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales a través de apoderado judicial, por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en contra del Municipio de Cereté.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Cereté representado legalmente por el Doctor Elber Chagüi Sakr o a quien haga de sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR a disposición de la parte demandada y del Agente del Ministerio Público en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: DEPOSITAR la suma de cien mil pesos (\$100.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

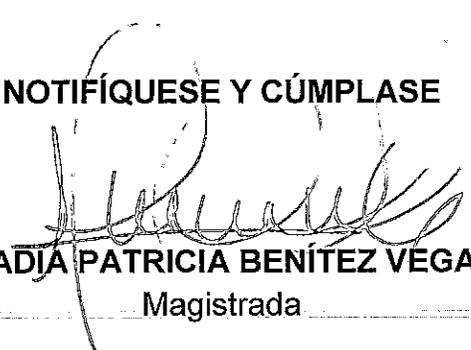
OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte accionante a la abogada Ana Marcela García Carrillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.910.179 expedida en Bogotá-Cundinamarca y portador de la Tarjeta Profesional No. 147.429 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder¹.

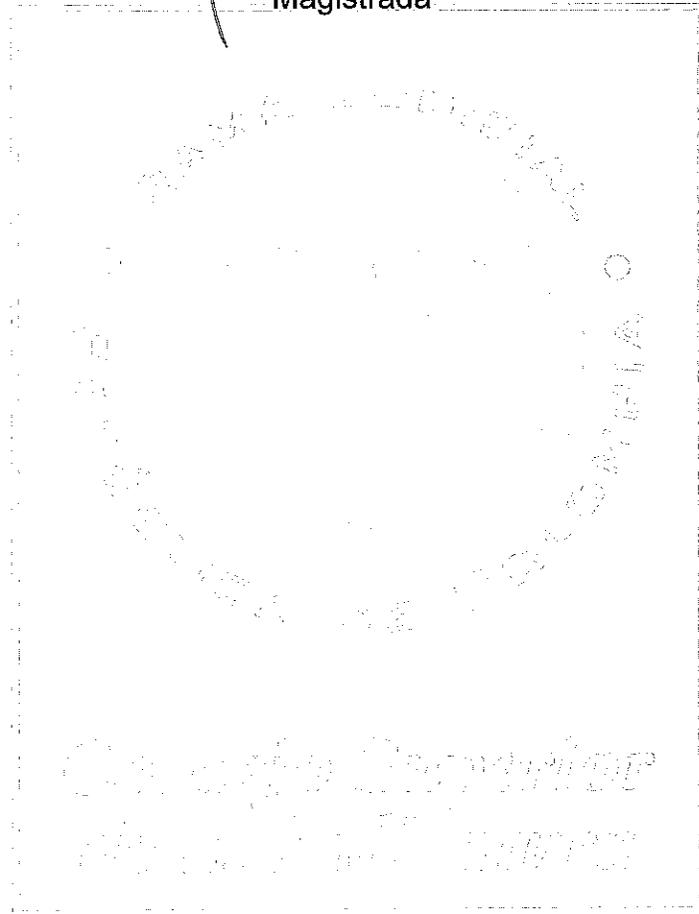
DECIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de la parte accionante al abogado Ramiro Machado Petro, identificado con la cédula de

¹ Folio 14.

ciudadanía No. 1.067.855.612 expedida en Montería - Córdoba y portador de la Tarjeta Profesional No. 226.887 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



² Folio 33.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2015-00013
Demandante: Alberto Bello Castillo y otro
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Revisado el expediente se observa la solicitud de la apoderada de los demandantes, para que se ordene el desglose de unos documentos aportados con la demanda (fl 333).

Ahora, para resolver al respecto es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA:

“ARTÍCULO 116. DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:
 - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;
 - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;
 - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,
 - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.
2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.
3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.
4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en dicho precepto legal, se accederá a lo peticionado en tanto que el proceso se dio por terminado en audiencia de 10 de mayo de 2016 al declararse probada la excepción de *ineptitud sustantiva de la demanda por la inexistencia de la petición administrativa previa y la consecuente inexistencia del acto ficto que se acusa* (fls 303-316), y por ende no existe oportunidad procesal para tachar de falsos los documentos peticionados; sin que se apliquen las reglas contenidas en los numeral 1 a 3, pues los mismos no contienen una obligación; en todo caso por Secretaría se dejará una reproducción de aquellos. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Desglócese los siguientes documentos obrantes en el expediente, conforme la motivación, y que fueron solicitados por la apoderada de los actores:

- Poderes otorgados por cada uno de los demandantes.
- Contratos suscritos por cada uno de los demandantes.
- Certificaciones laborales y copias de las cédulas de ciudadanía de los actores.
- Requerimiento enviado al Municipio de San Andrés de Sotavento - Comité de Conciliación para el pago de las acreencias laborales pretendidas.
- Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación.

SEGUNDO: A costas de la parte solicitante, déjese copia de los documentos desglosados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00586-00
DEMANDANTE: OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ANTERO.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA a través de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra del Municipio de San Antero.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderada judicial, por OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA en contra del Municipio de San Antero.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San Antero o quien lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

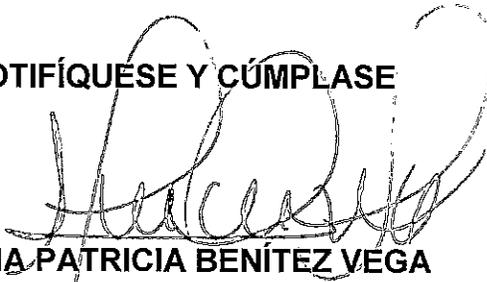
QUINTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

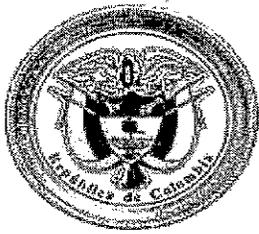
SEXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte accionante a la doctora Lucy Cruz De Quiñones identificada con la C.C No. 41.581.364 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 15.452 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferido en el respectivo poder obrante a folio dos (2) del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23 001 23-33-000-2015-00373-00
DEMANDANTE: ANA DORINA MONTES ZABALA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - I.C.B.F.

Montería, veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Vista la nota secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente tenemos que mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2016, se admitió el presente proceso, en dicho auto se fijaron los gastos ordinarios del proceso, los cuales debieron ser depositados dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en mención (fl.223) sin que ello ocurriera.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A., se requerirá a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos del proceso. La no realización de lo anterior llevara al Despacho a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

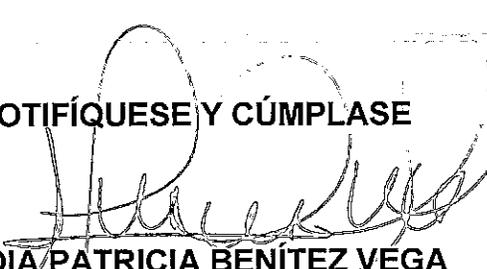
Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior pase el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23 001 23-33-000-2016-00431-00
DEMANDANTE: ARMINDA TRINIDAD FIGUEROA RAMOS
DEMANDADO: U.G.P.P.

Montería, veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Vista la nota secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente tenemos que mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2016, se admitió el presente proceso, en dicho auto se fijaron los gastos ordinarios del proceso, los cuales debieron ser depositados dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en mención (fl.30) sin que ello ocurriera.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A., se requerirá a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos del proceso. La no realización de lo anterior llevara al Despacho a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Ahora, a folio 31 del expediente se observa la solicitud de corrección de los nombres y apellidos de la demandante Arminda Trinidad Figueroa Ramos, visto el auto que admite la presente acción, es de aclarar que el yerro del cual hace mención el apoderado de la parte demandante no se configura debido a que el auto admisorio de la demanda contiene los datos correctos los cuales fueron constatados a folio 6¹ del expediente.

Por lo expuesto, se

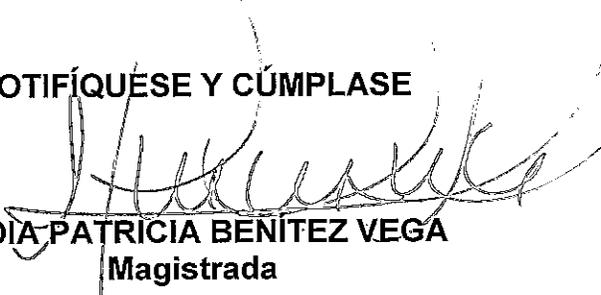
DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior pase el expediente al Despacho.

TERCERO: Negar la solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda solicitado por la parte actora de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

¹ Ver folio 6 del expediente (copia de cedula de ciudadanía de la demandante)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación Nº 23-001-23-33-000-2012-00129
Demandante: UGPP
Demandado: Luis Roberto Oviedo Agámez

Ejecutoriado el auto mediante el cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el H. Consejo de Estado en proveído de 23 de junio de 2016, que revocó el auto proferido por esta Corporación que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda (fl 479-482), y efectuada la publicación del edicto emplazatorio (fl 473), se procede a continuar con el trámite procesal, siendo necesario, en aplicación del artículo 108 del CGP, realizar la respectiva comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La mencionada actuación corresponde adelantarse a través de la Secretaría de esta Corporación, con fundamento en el artículo primero del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014¹, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 1º.- De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, créanse los siguientes Registros Nacionales, a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

1. **Registro Nacional de Personas Emplazadas.**
2. Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
3. Registro Nacional de Bienes Vacantes y Mostrencos.
4. Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, administrará los Registros Nacionales a través de la Unidad de Informática, la publicación estará a cargo del Centro de Documentación Judicial- CENDOJ, y **la inclusión de dicha información a cargo de cada despacho judicial.**”

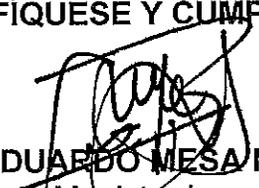
Por lo que se procederá en tal sentido, debiendo por Secretaría adjuntarse al expediente la respectiva constancia de dicho registro. Y se

DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría, proceder de manera inmediata a realizar la publicación del emplazamiento ordenado en el presente asunto, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, pasar nuevamente el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

¹ "Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00544
Demandante: Cristian Morales Álvarez
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro

Avocado el conocimiento del asunto, se procede a continuar con el trámite procesal, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día 6 de abril de 2017 hora 9:30 a.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00256

Demandante: Edith Domínguez Salgado

Demandado: ESE Hospital San Rafael de Chinú

Vista la nota secretarial, y verificada la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de 15 de diciembre de 2016, por la parte demandada, como consta a folios 159 a 161, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día treinta y uno (31) de marzo de 2017, hora 04:00 p.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad.

SEGUNDO: Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público. Hágasele saber a los apoderados de las partes, que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, Veintiuno (21) de marzo dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Radicado. Expediente No. 23.001.23.33.000.2015-000117.

Demandante: GLADYS DEL CARMEN MERCADO DE OYOLA

Demandado: NACION – INSITUTO COLOMBIANO DE BIENESTRA FAMILIAR.

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala a decidir sobre el llamamiento en garantía realizado por el apoderado del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** contra **FUNDACION REGIONAL UNIDOS POR UN TERRITORIO CON OPORTUNIDAD, PROGRESO SOCIAL Y PAZ “FRUTOZ” Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A.** previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del C.P.A.C.A. consagra respecto del llamamiento en garantía que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder al llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. la indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”.

2. En el caso concreto se observa que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF - solicita que se llame en garantía a la FUNDACION REGIONAL UNIDOS POR UN TERRITORIO CON OPORTUNIDAD, PROGRESO SOCIAL Y PAZ “FRUTOZ” y la compañía de seguros SURAMERICANA S.A., para que concorra en caso de una condena al pago total o parcial de los perjuicios que se declaren probados y por los cuales se condene al demandado. Para el efecto el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF- aportó Contrato de Aportes N° 23/2015/168 celebrado entre el ICBF y la FUNDACION REGIONAL UNIDOS POR UN TERRITORIO CON OPORTUNIDAD, PROGRESO SOCIAL Y PAZ “FRUTOZ” Nit:900113724-4 (fl. 203 – 214), como también aportó copias simples de la Póliza de cumplimiento que ampara el contrato N° 23/2015/168 suscrito entre la FUNADACION REGIONAL UNIDOS POR UN TERRITORIO CON OPORTUNIDAD, PROGRESO SOCIAL Y PAZ “FRUTOZ” y INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF - N°1220002-2, expedida por la compañía de seguros SURAMERICANA S.A. (fl. 215-221), donde el objeto del seguro es “atender a la primera infancia en el marco de la estrategia de cero a siempre específicamente a los niños y niñas menores de 5 años de familias en situación de vulnerabilidad de conformidad con la directrices, lineamientos y parámetros establecidos por el ICBF , así como regular las relaciones entre las partes derivadas de la entrega de aportes de ICBF a la entidad administradora del servicio en la modalidad de hogares ”; póliza que tiene una vigencia que va desde el 29 de Enero del 2015, hasta el día 31 de Diciembre de 2018, con un total de 1432 días.

Ahora bien, la solicitud de llamamiento en garantía es realizada para que dichas entidades respondan por las pretensiones de las madres comunitarias, **GLADYS DEL CARMEN MERCADO DE OYOLA** quien laboro desde el año 1988 hasta el año 2007, **LINEY DE LAS MERCEDES HOYOS VEGA** desde el año 1988 hasta el año 1995, **TERESA DEL CARMEN MEDRANO MARTÍNEZ** desde el año 1988 hasta el año 1998 y las señoras **MARLY JARAMILLO DE SÁNCHEZ** desde el año 1989 , **LUCENIS DEL CARMEN RUIZ SIERRA** desde el año 1988 hasta la actualidad, es a estas últimas quienes estarían cobijadas, dado el lapso de vigencia de la póliza anteriormente aludida, por tanto se configura tal llamamiento en garantía respecto a estas últimas, por lo que se procederá a admitir el precitado llamamiento.

En consecuencia se estima que la solicitud de llamamiento en garantía es procedente en el caso bajo estudio, ya que se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

1º.- Aceptar el llamamiento en garantía de la forma expresada en la parte considerativa de este proveído presentado por el apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y por tanto vincular como llamados en garantía a la FUNDACION REGIONAL UNIDOS POR UN TERRITORIO CON OPORTUNIDAD, PROGRESO SOCIAL Y PAZ “FRUTOZ” y la compañía de seguros SURAMERICANA S.A., por cumplir con los requisitos de ley.

2º.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Compañía de Seguros SURAMERICANA S.A, y al representante legal de la FUNDACION REGIONAL UNIDOS POR UN TERRITORIO CON OPORTUNIDAD, PROGRESO SOCIAL Y PAZ “FRUTOZ”, del presente auto y del auto admisorio de la demanda, a quien se le confiere el término de 15 días para responder el llamamiento. Conforme lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

3º.- Una vez se venza el término señalado en el numeral precedente, vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00415
Demandante: Hernán Nicolás Espinosa Nieto
Demandado: INDEPORTES Córdoba

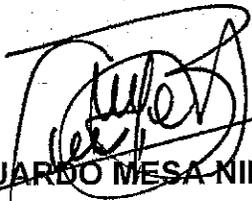
Vista la nota secretarial, y verificada la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de 6 de diciembre de 2016, por la parte demandada, como consta a folios 321 a 325, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día treinta y uno (31) de marzo de 2017, hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad.

SEGUNDO: Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público. Hágasele saber a los apoderados de las partes, que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00005
Demandante: Luis Alberto Acosta Peralta
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016, proferida por esta Corporación, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

DISPONE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el 15 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: Remítase el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00204
Demandante: Luis Quinto Burgos Álvarez
Demandado: INVIAS

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016, proferida por esta Corporación, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

DISPONE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el 15 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: Remítase el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Resuelve Impedimento

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2017-00128-01

Demandante: Martha Ligia Zarate Ortiz

Demandado: Nación- Rama Judicial y otro

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Pasa la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora María Bernarda Martínez Cruz, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Manifiesta la Jueza Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Montería, Doctora María Bernarda Martínez Cruz, que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia, fundada en el numeral primero (1°) del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que considera tiene derecho a percibir la prima especial de servicio debidamente liquidada y que es objeto de controversia jurídica en el proceso de la referencia.

Asimismo estima que el impedimento manifestado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de Montería; razón por la cual lo remite a esta Corporación en virtud de lo consagrado en el artículo 131 N°2 del C.A.P.A.CA.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el 150 del C. de P. C.; hoy Código General del Proceso. Al respecto el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo. Estas instituciones jurídicas fueron concebidas “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias

¹ Sección Segunda – C.P. Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ –providencia de 31 de marzo de 2016 - proceso bajo radicado 20001-23-39-000-2015-00587-01(0474-16). Ver además Providencia de 8 de mayo de 2007 - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

extraprocesales". Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. La declaración de impedimento del director del proceso es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. Sin embargo "no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto" de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación."

Ahora bien, la causal referida se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, así:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

A su vez, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

2. "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Dra. María Bernarda Martínez Cruz, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretenden debatir aspectos del régimen salarial de la demandante, durante el tiempo que ostento la calidad de Jueza Administrativa, y como quiera que la Dra. Martínez Cruz alude tener derecho al mismo reconocimiento prestacional controvertido en este proceso, se admitirá el impedimento manifestado y se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro juez administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan le es aplicable el mismo régimen salarial y prestacional de la actora durante el tiempo que esta fungió como Jueza Administrativa, así como lo serían los reconocimientos a que hubiere lugar de resultar favorable la presenta causa, por lo que podría verse afectada su objetividad; razones suficientes para admitir el impedimento propuesto por la Jueza Cuarta Administrativo Oral del Circuito de Montería con relación a los demás jueces administrativos, y en consecuencia se les separará del conocimiento del asunto de marras, ello con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora María Bernarda Martínez Cruz. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora María Bernarda Martínez Cruz, con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que reemplace a la Jueza impedida.

CUARTO: Ejecutada la decisión anterior, y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

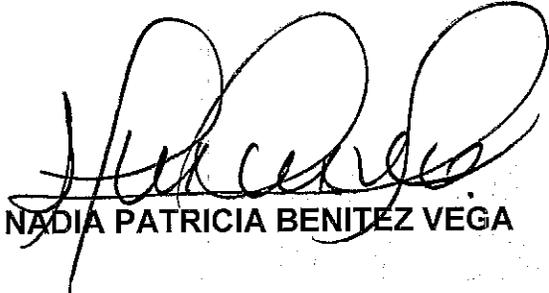
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00444
Demandante: Roby Rosy Ramos Reyes
Demandado: UGPP

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016, proferida por esta Corporación, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

DISPONE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el 15 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: Remítase el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00132
Demandante: Yamile Beatriz García Arteaga
Demandado: Empresas Públicas de San Pelayo

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda sin que esta ejerciera derecho de defensa y contradicción; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma. Y se

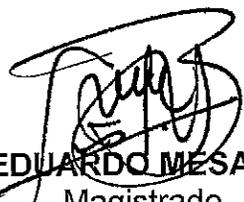
DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 21 de abril de 2017 hora 9:30 a.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Acción Popular

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00100

Demandante: Hernán Sáenz Sierra y otros

Demandado: INVIAS y otros

Visible a folios 3 a 4 del expediente, se encuentra solicitud de medida cautelar consistente en ordenar a los demandados *dar cumplimiento a la sentencia T-081 de 2013 de la H. Corte Constitucional*.

Ahora bien, las medidas cautelares en materia de acción popular en principio se encuentran reguladas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998; y en el artículo 44 ibídem, se establece que en este tipo de procesos se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo (hoy derogada por la Ley 1437 de 2011), dependiendo la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley.

Por su parte en el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, que regula la procedencia de medidas cautelares, se establece, entre otras cosas, que en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, que sean del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, se regirán por lo dispuesto en el capítulo XI y podrán ser decretadas de oficio.

En virtud de la entrada en vigencia de la ley en mención, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dra. María Claudia Rojas Lasso, en providencia de 6 de febrero de 2014, en el proceso bajo radicado N° 05001-23-33-000-2013-00941-01(AP)A, realizó un análisis de la aplicabilidad de la normatividad consagrada en la Ley 1437 de 2011, en materia de medidas cautelares a los procesos de acción popular; y luego de citar lo regulado en el capítulo XI, y entre otros, el artículo 229 ibídem, preciso que tales normas deben aplicarse a los procesos adelantados en esta jurisdicción, incluyendo las acciones populares y de tutela; señalando para el efecto lo siguiente:

“Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) - Ley 1437 de 2011 - en el Capítulo XI, estipuló las medidas cautelares, cuyas normas deben aplicarse en los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo las acciones populares y de tutela.

Al respecto, el artículo 229 prevé lo siguiente:
(...)

De la lectura del párrafo transcrito podría pensarse que, a primera vista, dicha normativa deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 de 1998 en relación con las medidas cautelares. Empero, ello no es así, como pasa a explicarse a continuación:

Considera la Sala que las disposiciones contenidas en el capítulo XI del CPACA sobre medidas cautelares, deben ser interpretadas de manera armónica con la Ley 472 de 1998 tratándose de la protección de derechos colectivos.

(...)

Visto lo anterior, la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente.

Advierte la Sala que la intención del legislador no fue derogar la Ley 472 de 1998 en relación con la posibilidad que tiene el juez de decretar cualquier medida cautelar, pues así se precisó en los antecedentes de la Ley 1437 de 2011, los cuales se transcriben a continuación:

(...)

Por lo demás, considera la Sala que las otras disposiciones de la Ley 1437 de 2011, no amenazan las garantías ya otorgadas por la Constitución y la Ley 472 de 1998 para la protección de los derechos colectivos, razón por la que se pueden aplicar en su totalidad.”

De tal manera que, siendo aplicable en su totalidad el acápite normativo que regula las medidas cautelares en el CPACA, a los procesos de acción popular tramitados por la jurisdicción contenciosa, corresponde en este momento, dar aplicación al artículo 233 ibídem que establece:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, atendiendo la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva medida cautelar solicitada para que la parte demandada, se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término

de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda; y se

DISPONE

PRIMERO: Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante visible a folio 3 y 4 del expediente, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de ese auto.

SEGUNDO. Esta decisión se notificará conjuntamente con el auto admisorio de la demanda (art. 233 del C.P.A.C.A).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° 49 a las partes de la
Providencia anterior, Hoy 22 MAR 2017 a las 8:00 a.m.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Acción Popular

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00100

Demandante: Hernán Sáenz Sierra y otros

Demandado: INVIAS y otros

Mediante auto de 7 de marzo de 2017 (fls 56-57), se inadmitió la demanda a fin de que se demostrará el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto del Ministerio de Transporte; e igualmente se indicara la dirección de notificación del grupo de demandantes enlistados a folios 48 a 53; sin que dentro de la oportunidad legal se procediera a realizar la debida corrección, término que transcurrió entre el 9 y el 13 de marzo de 2017¹; no obstante a folio 61 a 66 del expediente, con memorial presentado el 14 de marzo del año en curso, la parte actora, pretendió subsanar la demanda, escrito que no puede ser tenido en cuenta por extemporáneo; lo que en principio conllevaría al rechazo de la demanda.

Pese a lo anterior, se estima que hay lugar a rechazar la demanda únicamente respecto del Ministerio de Transporte, teniendo en cuenta que no se demostró el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161 del CPACA, consistente en solicitar, en este caso a dicho Ministerio, que adoptara las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que considera vulnerados, pues, se reitera, aunque se allegó un escrito a fin de subsanar este yerro, el mismo fue presentado de forma extemporánea.

Ahora, aun cuando no se corrigió la demanda en el sentido de informar los lugares de dirección de los demás accionantes, esta falencia no es de tal entidad que conlleve a terminar el proceso; en todo caso se requerirá nuevamente a la parte actora para que suministre dicha información; entendiéndose sin embargo como lugar de notificaciones la indicada en el escrito de demandada a folio 5, y en la cual se aceptó también como dirección electrónica de notificación la cuenta inghernansaenz@hotmail.com.

De otro lado, teniendo en cuenta el escrito de demanda, y los anexos aportados con la misma, se considera necesario vincular al presente asunto al Municipio de Montería, teniendo en cuenta que ha participado en las reuniones adelantadas con miras a solucionar la problemática objeto de controversia, como da cuenta el acta obrante de folios 16 a 19, al igual que ha realizado actuaciones a través de la Secretaría de Tránsito Municipal, al haber restringido el tránsito de vehículos en diciembre de 2013², pero principalmente, porque conforme lo dispone la Constitución Política, el Alcalde es el jefe de la administración local, y le corresponde hacer cumplir entre otros la Constitución y la ley, conservar el orden público, velar por la prestación de los servicios a su cargo, y es la primera autoridad de policía del municipio³; además que la finalidad de esta célula de la organización político administrativa es propender por el bienestar general y mejoramiento de la calidad de vida de la población del respectivo territorio⁴.

¹ Atendiendo a que la notificación por estado se surtió el 8 de marzo de 2017 (fls 58).

² Como da cuenta el oficio suscrito por el Personero Municipal de Montería (fl 21).

³ Artículo 311, 314 y 315 de la Carta Magna.

⁴ Ley 136 de 1994 artículo 1°

Igualmente, en atención al acta de reunión de 23 de abril de 2014 (fl 16-19), se estima necesario ordenar la vinculación al proceso de la Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – Seccional Córdoba⁵, en tanto, se alude en el punto 10 que al momento de dicha reunión no se estaba respetando la restricción de tránsito de vehículos por el puente Rojas Pinilla de Montería, *porque no se ha contado con la acción eficaz de la policía que haga cumplir con la misma*, solicitándose en esa oportunidad la Alcaldía de Montería *la acción eficaz de la policía de tránsito, toda vez que el puente está siendo mal utilizado y señala que si el mismo se sigue sobrecargando se fatigará más rápido* (ver fl 17).

En ese orden de ideas, encontrándose cumplidos los demás requisitos contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y 161 del CPACA, se admitirá la demanda, con exclusión del Ministerio de Transporte, conforme se resolvió con anterioridad. Y se

DISPONE

PRIMERO: Rechazar la demanda respecto del Ministerio de Transporte, conforme la motivación.

SEGUNDO: Admítase la demanda popular presentada por el señor Hernán Sáenz Sierra y otros contra el Instituto Nacional de Vías, la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- y la Concesión de Vías de Las Américas.

TERCERO: Vincular en calidad de demandados al Municipio de Montería, y a la Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – Seccional Córdoba, conforme la motivación.

CUARTO: Notifíquese personalmente el presente auto a los señores Directores del Instituto Nacional de Vías y la Agencia Nacional de Infraestructura, así como al representante legal de la Concesión de Vías de Las Américas, al Director de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional – Seccional Córdoba, y al Alcalde Municipal de Montería, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

QUINTO: Notifíquese personalmente el presente auto al señor Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación, y al Defensor del Pueblo Delegado en Córdoba.

SEXTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Córrase traslado a los accionados por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá contestar la demanda y solicitar las pruebas que considere pertinentes e infórmesele que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: Informar, con cargo a los demandantes, mediante aviso en un diario de circulación local y comunicación radial a los demás miembros de la comunidad que puedan estar afectados con los hechos que motivan la presente acción.

⁵ <https://www.policia.gov.co/especializados/transito/distribucion>

NOVENO: Envíese copia de la demanda y del presente auto al Registro Público de las Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO: Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, suministre la dirección de notificaciones de cada uno de los **demandantes** enlistados a folios 48 a 53 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

*Recibido en el despacho de la Defensoría del Pueblo
el día 10 de mayo de 2018*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA*

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR
TELECOM Y TELEASOCIADAS.
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-002-2016-00004-00

Procede el Despacho a decidir sobre el escrito de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora el día doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

CONSIDERACIONES:

A folios 194 y subsiguientes del expediente, el apoderado del extremo accionante allegó escrito de reforma de la demanda, por lo que se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece entre otras cosas que la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la misma.

Se encuentra acreditado dentro del plenario que el escrito de reforma fue allegado el día doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016), es decir dentro del término de traslado de la demanda¹. Ahora bien, se evidencia dentro del memorial de reforma que el apoderado de la parte accionante pretende se adicione la demanda en cuanto a los hechos, pruebas y pretensiones, lo cual a la luz de lo normado en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo resulta procedente.

Así las cosas, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará correr traslado a las partes por la mitad del término inicial, es decir, 15 días conforme al artículo 137 del C.P.A.C.A.

¹ El cual comenzó a correr desde el día treinta (30) de junio hasta el diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

De otra parte advierte el Despacho que a folios 185 a 193 del expediente, milita contestación de la demanda allegada oportunamente por la apoderada de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual cumple con las exigencias contenidas en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se tendrá por contestada la misma por parte de la accionada.

Finalmente se evidencia que a folio 286 milita memorial en virtud del cual la representante legal de los demandantes, le otorga poder al abogado Francisco Javier Pérez Rodríguez, en ese sentido encuentra el Despacho que al referido abogado ya se le había reconocido personería en el auto admisorio de la demanda de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis y por lo tanto se hace innecesario un nuevo pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de los demandantes de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de la admisión de la reforma de demanda.

TERCERO: POR SECRETARÍA córrase traslado de la reforma de la demanda a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el termino de quince (15) días.

CUARTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

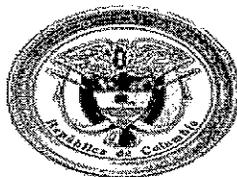
QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Mercy Naguibe Castellanos Eljach, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.053.509 expedida en Medellín y portadora de la tarjeta profesional N° 91.011 del C.S.J, como apoderada de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme a las facultades del mandato que le fue conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

² Folio 185

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR
TELECOM Y TELEASOCIADAS.
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-002-2016-00005-00

Procede el Despacho a decidir sobre el escrito de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora el día doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

CONSIDERACIONES:

A folios 186 y subsiguientes del expediente, el apoderado del extremo accionante allegó escrito de reforma de la demanda, por lo que se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece entre otras cosas que la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la misma.

Se encuentra acreditado dentro del plenario que el escrito de reforma fue allegado el día doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016), es decir dentro del término de traslado de la demanda¹. Ahora bien, se evidencia dentro del memorial de reforma que el apoderado de la parte accionante pretende se adicione la demanda en cuanto a los hechos, pruebas y pretensiones, lo cual a la luz de lo normado en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo resulta procedente.

Así las cosas, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará correr traslado a las partes por la mitad del término inicial, es decir, 15 días conforme al artículo 137 del C.P.A.C.A.

¹ El cual comenzó a correr desde el día treinta (30) de junio hasta el diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

De otra parte advierte el Despacho que a folios 177 a 185 del expediente, milita contestación de la demanda allegada oportunamente por la apoderada de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual cumple con las exigencias contenidas en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se tendrá por contestada la misma por parte de la accionada.

Finalmente se evidencia que a folio 289 milita memorial en virtud del cual la representante legal de los demandantes, le otorga poder al abogado Francisco Javier Pérez Rodríguez, en ese sentido encuentra el Despacho que al referido abogado ya se le había reconocido personería en el auto admisorio de la demanda de fecha veinte (20) de abril de dos mil dieciséis y por lo tanto se hace innecesario un nuevo pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de los demandantes de conformidad con la motivación.

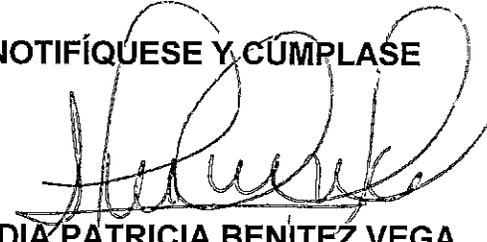
SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de la admisión de la reforma de demanda.

TERCERO: POR SECRETARÍA córrase traslado de la reforma de la demanda a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el termino de quince (15) días.

CUARTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Mercy Naguibe Castellanos Eljach, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.053.509 expedida en Medellín y portadora de la tarjeta profesional N° 91.011 del C.S.J, como apoderada de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme a las facultades del mandato que le fue conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

² Folio 177